



Equipo Transversal de Refuerzo de los Juzgados Sociales
Gran Vía De Les Corts Catalanes nº 111 Ed. C Planta 13
08075 Barcelona
Teléfono 93/ 884 53 20
Fax: 93/ 884 49 99

Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

N.I.G.: 0801944420198030932

Seguridad Social en materia prestacional 659/2019-R1

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5201000000065919
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ESS5 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona
Concepto: 5201000000065919

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marta Serra Díaz
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 18/2020

Magistrada: [REDACTED]
Barcelona, 28 de enero de 2020

Vistos los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL con nº 659/2019 seguidos entre doña [REDACTED], como demandante, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.-, como demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado en fecha 19/07/2019 por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 21/01/2020.





La parte actora se afirma y ratifica en su demanda. Por la entidad demandada se formuló oposición a la demanda alegando, en síntesis, que las patologías sufridas por la actora no son tributarias de incapacidad permanente en grado de absoluta, alegando que tiene reconocida la incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de Teleoperadora empresa de trabajo temporal; añadiendo que para el caso de estimación de la demanda la base reguladora sería de 566,80-euros mensuales y la fecha de efectos del 22/02/2019, mostrando su conformidad la parte actora, tratándose de hechos pacíficos.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas (documental por producida más diez documentos y pericial médica por la parte actora; expediente administrativo por reproducido, más tres documentos y pericial por la parte demandada), las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], por Resolución del INSS de fecha 26/03/2019 acordó declarar en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de Teleoperadora ETT, derivada de enfermedad común (Folio 28)

En la fecha de la solicitud de incapacidad permanente se encontraba en situación de asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por paro no subsidiado con demanda de empleo.

(Folio 47).

Las lesiones que dieron lugar a la declaración de incapacidad permanente en grado de total fueron:

“Esclerosis múltiple en tratamiento farmacológico y seguimiento por neurología con EDSS 5.0”

(Folios 44,45)

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la demandante interpuso reclamación previa (folio 49) por considerar que se le debe declarar en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta, derivada de enfermedad común, siendo desestimada por resolución de fecha 05/07/2019 (folios 47, 48)

Frente a dicha desestimación la parte actora presentó la Demanda directora de este proceso en fecha 18/07/2019 (Folios 1 y ss)

TERCERO.- Se emitió dictamen por el SGAM en fecha 22/02/2019 con el siguiente juicio diagnóstico:

“Esclerosis múltiple en tratamiento farmacológico y seguimiento por neurología con EDSS 5.0”

(Folios 44,45)





CUARTO.- La demandante padece las dolencias y limitaciones siguientes en la actualidad: Esclerosis múltiple en tratamiento farmacológico y seguimiento desde el 2016, con brote en el 2017 requiriendo tratamiento corticoideo, con disminución de la fuerza de presión en ambas manos y EDSS de 5.0., con evolución progresiva, rápida y agresiva; alteración del equilibrio, marcha autónoma 200-300 metros, alteraciones esfínteres (dificultad para iniciar la micción y vaciar por completo), y alteraciones sensitivas, con fatiga intensa y dolor.

Con limitación funcional a la bipedestación y deambulación prolongada y a esfuerzos físicos.

QUINTO.- En caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la fecha de efectos sería del 22/02/2019 y en que la base reguladora sería de 566,80-euros (Hechos pacíficos)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A los efectos de lo dispuesto en el art. 97 aptdo. 2º de la LRJS, se hace constar que los hechos declarados probados resultan de la valoración de la prueba practicada, analizada según la sana crítica, específicamente de la documental aportada, expediente administrativo y periciales depuestas en el Plenario.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo derivada de enfermedad común; pretensión a la que se opone en el I.N.S.S. sobre la base de considerar que las limitaciones funcionales del demandante no son tributarias de incapacidad permanente en grado de absoluta, sino en grado de total para su profesión habitual de comercial, derivada de enfermedad común, como ya tiene reconocida.

No se discute la patología principal de la actora si bien sí las limitaciones que conlleva.

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta la demandante le impiden la realización o no de toda actividad laboral.

TERCERO.- Sentado lo anterior, cabe significar que el artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social (R.D. Leg. 1/1994, de 20 de junio, según la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, vigente por falta de reglamentación de la lista de enfermedades y grados de discapacidad que prevé el nuevo artículo 137 de la L.G.S.S., conforme a la Disposición Transitoria Quinta Bis de la citada ley) en relación con el artículo 136 del citado cuerpo normativo, establece que se entenderá por **incapacidad permanente absoluta** para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral,





de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85). Asimismo debe destacarse que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente.

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías





profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al caso de autos, se concluye que las dolencias que afectan a la parte demandante y que se hacen constar en la relación de hechos probados, la inhabilitan para el ejercicio de toda actividad laboral.

Al hilo de lo anterior debe subrayarse que el informe pericial de la parte demandante subraya que presenta amplias limitaciones laborales. No obstante, con carácter especial, no puede obviarse que toda la documentación médica que aporta la actora al Plenario proviene de la sanidad pública, concretamente del Hospital Germans Trias i Pujol, del servicio especializado de Neurología, y cuyo informe más reciente de fecha 01/08/2019, recoge la agresividad de la dolencia que padece la actora, y las alteraciones y limitaciones físicas y psíquicas que le suponen a la misma, habiendo llevado cabo dicha unidad especializada todo el seguimiento y control de la enfermedad, e indicando asimismo que “se continúan los controles requeridos para control de la enfermedad y su tratamiento”.

Debe señalarse que el ICAM estableció limitación a esfuerzos, a la deambulacion y a la bipedestacion prolongada, limitaciones que también recoge el perito de la Entidad gestora demandada. Ahora bien, puesto en relación el binomio limitaciones funcionales y profesion de la actora, teleoperadora de empresa de trabajo temporal, analizado el





profesiograma aportado por la propia parte actora, resulta que entre las tareas que implica el desarrollo de su profesión no se encuentra el esfuerzo físico, la deambulaci3n ni la bipedestaci3n prolongada, sino que antes al contrario, su profesi3n debe catalogarse dentro de las sedentarias e incluso livianas, pese a lo cual la Entidad gestora le reconoci3 la incapacidad permanente en grado de total para su profesi3n. Sin embargo, vista la diversa y plural afectaci3n que la patologa principal de la actora le produce -recogidas en la resultancia f3ctica de la presente resoluci3n-, lo cierto es que ello le supone una amplia limitaci3n funcional quedando claramente limitado su acceso a la actividad laboral.

Merece traer a colaci3n la Sentencia del TSJ de Catalu a (Sala de lo Social, Secci3n 1^a) n3m. 1421/2015, de 24 de febrero, que a su vez, menciona la STSJ Cat. 10/05/2011, que en un supuesto de esclerosis m3ltiple EDSS 4-4.5 se a aala que "tales dolencia: "configuran un cuadro que ha de impedir a la misma el correcto desempe a de tareas de naturaleza sedentaria y liviana. Consecuentemente no rest3ndole a la parte actora una capacidad laboral valorable, la Sala ha de concluir que la misma se halla en la situaci3n que el precepto invocado describe".

Todo ello configura un cuadro que aboca a declarar a la parte demandante en situaci3n de Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo, derivada de enfermedad com3n y ello sobre la base reguladora que no es objeto de controversia, puesto que sus dolencias le impiden realizar cualquier actividad laboral con el m3nimo de rendimiento, continuidad y eficacia exigible.

QUINTO.- La cuantía de la prestaci3n econ3mica en el caso de incapacidad permanente absoluta se determina de conformidad con lo establecido por los art3culos 139 y 140 de la Ley General de la Seguridad Social, y 15 de la Orden de 15.04.69, por lo cual la pensi3n vitalicia del demandante ser3 equivalente al 100% de su base reguladora.

Vistas las disposiciones legales citadas y dem3s de general y pertinente aplicaci3n.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por do a do a [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia declaro que se encuentra en una situaci3n de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad com3n, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensi3n vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 566,80 euros, m3s las





pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos jurídicos desde el día 22/02/2019.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

